



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2018-00407-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DIAN
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve solicitud de nulidad

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la DIAN (artículo 9 decreto 806/2020)<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta lo siguientes,

### I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la DIAN propone nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

De la solicitud de nulidad, en la misma fecha, la parte demandada envió copia al correo electrónico de la parte demandante, la ANDJE y a la procuraduría delegada para este asunto.

En los términos del artículo 9 del decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado por secretaria, el cual se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 24 de noviembre de 2021, y el término respectivo (tres (3) días – art. 110 CGP –) empezaría a correr a partir del día siguiente, venciendo el traslado el 29 de noviembre de 2021.

### II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la DIAN presenta solicitud de nulidad, *“en razón a que en el acápite 1.2 contestación de la demanda en la parte considerativa en la sentencia de primera Instancia de fecha 30 de septiembre de 2021, se puede leer que “la DIAN dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda”, las razones por las cuales se omitió la contestación de la misma, radica en que a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN- no le fue notificada la demanda a su correo institucional: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, violando así el derecho de defensa y el debido proceso a mi representada, (...).*

*En el presente caso nos encontramos ante un evento en que el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, no remitió al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, puesto que verificado y solicitado a Notificaciones judiciales notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, nos manifiesta que: Se realizó búsquedas automáticas en el buzón de notificaciones por nombre de despacho, por el número del proceso y otra por el nombre del demandante; sin embargo, no arroja resultado alguno.*

(...)

---

<sup>1</sup> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De igual manera revisado el correo del suscrito Jefe División Jurídica Asignado no existe registro que acredite la remisión de la notificación, tal como lo señala el artículo 199 del Código General del Proceso. Por lo anterior y dado que no ha sido posible acceder a la demanda y sus anexos, no se practicó en debida forma la notificación, lo cual hace nugatorio nuestro derecho de defensa en el presente caso.”

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del acto de notificación, y en su lugar se realice la notificación de la demanda en debida forma de conformidad con lo expuesto por el CPACA y el C.G.P..

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 Oportunidad para presentar la solicitud de nulidad

El artículo 209 del CPACA señala que serán tramitados como incidentes las nulidades del proceso; seguidamente el artículo 210 que *“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (...)”*

Complementariamente el artículo 134 del CGP señala que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Revisada la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la DIAN, se encuentra que, ésta fue presentada con posterioridad a la sentencia, evento en el cual solo es posible formular la solicitud, cuando la nulidad ha ocurrido en ésta.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha explicado que las nulidades originadas en la sentencia, son aquellas situaciones que nacen *“en la misma sentencia recurrida o en hechos que sobrevinieron con posterioridad a ella y que deben tener una influencia tal que la decisión a adoptar hubiera sido distinta; que no se trate de causales que originen la nulidad del proceso, pues éstas deberían haberse alegado en su curso y no con posterioridad a él; (...)”*. Asimismo, señaló que *“la sentencia está sujeta al cumplimiento de precisas ritualidades que de ser desoídas dan lugar a la configuración de una nulidad, que se presenta en los casos en los que se dicta la sentencia en un proceso terminado por desistimiento, transacción, perención o estando legalmente suspendido o interrumpido y antes de la oportunidad para reanudarlo y cuando la sentencia aparece firmada con menor o mayor número de Magistrados o adoptada con un número de votos no previsto en la ley o expedida completamente sin motivación o con violación al principio de la non reformatio in pejus.”*

Igualmente, *“la que provea sobre aspectos que no corresponden ora por falta de competencia, ora por falta de jurisdicción. Podría darse también la causal cuando la providencia carece completamente de motivación, pues el artículo 163 de la Constitución Nacional ordena que: Toda sentencia deberá ser motivada”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00069-00(REV).

<sup>3</sup> Sala Plena. Sentencia del 6 de julio de 1988, expediente REV-00011. Citada en sentencia del 20 de abril de 1998, expediente REV-0013.

También ha reconocido la Corporación<sup>4</sup> que se constituye nulidad en la sentencia, frente a situaciones originarias de nulidad procesal – en eventos muy específicos – como cuando el recurrente no ha estado en posibilidad de alegarlas durante su curso y los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa se han afectado en forma directa. En todo caso, consideró<sup>5</sup> que sólo podían admitirse motivos de nulidad originada en la sentencia, las causales que como nulidad del proceso taxativamente señala el Estatuto Procesal Civil.

La Corte Suprema de Justicia en desarrollo del contexto procesal en que se puede presentar las nulidades en la sentencia, también ha expuesto:

*“Ha de tratarse de una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido”(Sent. Rev. S-078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que, los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que - a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades - se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, „...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad...”. (CLVIII, 134), (sent.rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001)” (rev. civ. Sentencia de 15 de julio de 2008, Exp. N°11001-0203-000-2007-00037-00).”<sup>6</sup> (Destacado del Despacho)*

En el caso particular, el apoderado judicial de la DIAN sustenta la solicitud de nulidad procesal en la supuesta falta de notificación de la admisión de la demanda, esto es, fundamentada en una supuesta nulidad nacida antes de proferir sentencia, que debió alegarse en su oportunidad procesal, y no, emitido el fallo que resuelve el fondo del asunto.

Es decir que, **la nulidad que se formula después de dictada la sentencia, no versa sobre nulidad ocurrida en ésta, siendo improcedente su estudio.**

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se ha considerado por parte de la alta Corporación, que constituye nulidad en la sentencia, cuando el recurrente no ha estado en posibilidad de alegarlas durante su curso y los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa se han afectado en forma directa, se procede a estudiar si en el presente proceso la DIAN no tuvo oportunidad de advertir la nulidad que hoy alega.

### **3.2 Nulidad por indebida notificación de la admisión de la demanda**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 20 de abril de 2004, expediente REV 132, Consejera ponente Dra. María Inés Ortiz Barbos.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Sentencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-22-21-003-2008-00460-01(40759).

<sup>6</sup> SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS. Sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil once (2011) Discutida y aprobada en Sala de veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011) Referencia: R-11001-0203-000-2006-00545-00.

La demanda de la referencia fue admitida por auto de fecha 23 de enero de 2019 (fol. 393), cancelados los gastos del proceso por la parte demandante, tal como se acreditó en fecha 29 de enero de 2020 (ff. 395-397), la secretaria del Despacho procedió a notificar por correo electrónico a la DIAN, a la cuenta [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) (fol. 398), tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago **contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Destacado del Despacho)*

Advierte el Despacho que, el correo electrónico al cual se efectuó la notificación de la admisión de la demanda, corresponde al mismo que indica la parte demandada en su escrito de nulidad.

Así mismo, revisada la bandeja de entrada del correo institucional a través del cual se realizan las notificaciones de las admisiones de los procesos, se encuentra el envío del auto admisorio y del expediente digital, al correo institucional de la DIAN, sin que presentara rebote.

## NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE DEMANDA

Juzgado 07 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

&lt;j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 3/05/2021 6:38 PM

Para: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) <[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)>; Proc. 1 Judicial Administrativa 93 <[projudadm93@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm93@procuraduria.gov.co)>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <[procesosnacionales@defensajudicial.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajudicial.gov.co)>

3 archivos adjuntos (90 MB)

AUTO ADMISORIO 2018-00407.pdf; EXP. DIGITALIZADO 2018-00407.pdf; EXP. DIGITALIZADO 2018-00407.pdf;

Santa Marta, tres (03) de mayo de 2021

OF. J7A5-307

SEÑORES

[DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA - DIAN](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

[procesosnacionales@defensajudicial.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajudicial.gov.co)

JAIME GUZMAN PONSON -Procurador

[projudadm93@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm93@procuraduria.gov.co)

ASUNTO	NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA - DIAN</a>
MEDIO DE CONTROL	N Y R DEL DERECHO
RADICACION	47-001-3333-007-2018-00407

Por medio del presente, me permito notificar el proveído de calendario 23 de enero de 2019 proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia, por virtud del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, me permito enviar copia digital de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio. Se envía copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Cordialmente,

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria

También es preciso advertir que, con posterior a la admisión, se emitió auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó dictar sentencia anticipada (fol. 361), y auto del 30 de agosto de 2021, por el cual se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión; decisiones que fueron notificadas por estado electrónico y comunicadas al correo electrónico institucional, mismo, que sirvió para notificar la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

Analizado el proceso y las actuaciones surtidas en éste, no encuentra el Despacho que haya incurrido en nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como tampoco que se le haya cercenado a la entidad demandada el derecho de defensa y contradicción a lo largo del proceso.

Por el contrario, se constata la presunción legal que el destinatario (DIAN) recibió la notificación.

En consecuencia, **no hay mérito para acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.**

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**RECHAZAR** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la DIAN, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Viviana M. López R.*  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47001-3333-007-2021-00128-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La señora **ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderados judiciales de la parte demandante a los doctores **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**, identificado con la C.C. N° 1.082.971.498 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional N° 283.773 del C.S. de la J., y **DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA**, identificado con la C.C. N° 80.741.004 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional N° 161.754 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 054, hoy: 14-12-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 14-12-2021 se envió Estado No. 054, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47001-3333-007-2021-00241-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO FERNÁNDEZ POMARES
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

El señor **FERNANDO FERNÁNDEZ POMARES**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por el señor **FERNANDO FERNÁNDEZ POMARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE**

**RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VARELA**, identificada con la C.C. N° 1'082.986.183 expedida en Santa Marta, abogada con Tarjeta Profesional N° 302.718 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 054, hoy: 14-12-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 14-12-2021 se envió Estado No. 054, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00330-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MINELVA BELTRAN GUERRA Y OTRAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, observándose la solicitud de ejecución promovida por la señora **MINELVA BELTRAN GUERRA**, nombre propio y en representación de sus hijas **ANGIE KAROLAY** y **ANGELICA MARÍA DE ORO BELTRAN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la misma, previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

En fecha 9 de diciembre del año en curso, la parte accionante presentó solicitud de ejecución con relación a las sentencias de fechas 11 de julio de 2017, proferida por este Despacho Judicial, y del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena modificó parcialmente el referido fallo de primera instancia, en los cuales se declaró la nulidad del acto administrativo demandado Resolución No. 5437 de fecha 17 de julio de 2012 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de las accionantes y, a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de una pensión mensual de las referidas en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, a favor de las demandantes, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de dicho decreto que debió recibir el causante RICHARD DE ORO ESPINOSA (QEPD).

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud presentada y de acuerdo al artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., donde se establece:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...).”

Conforme a lo anterior, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto; en consecuencia se le deberá dar a la solicitud el trámite establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A., junto con las normas del Código General del Proceso, exactamente en su artículo 306 por remisión expresa del artículo 306 del C.G.P.

El artículo 306 establece:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”

De tal suerte que, se deberá ordenar que por la Secretaría del Despacho se desarchiva el expediente en el cual cursó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por MINELVA BELTRAN GUERRA Y OTRAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, identificado con el radicado No. 47001-3333-007-2015-00330-00, con el fin de darle el trámite correspondiente.

De otra parte, advirtiéndose que con la demanda ejecutiva impetrada no fue allegado el poder debidamente conferido por las accionantes a su apoderado para impetrar la demanda ejecutiva, ni las sentencias de primera y segunda instancia con su constancia de ejecutoria, las cuales sirven de título ejecutivo y se enuncian como pruebas y anexos dentro de la misma; así como tampoco se allegó copia de la solicitud de pago o cumplimiento de la sentencia que hubiere presentado la parte actora ante la entidad demandada, ni del acto administrativo o resolución No 2798 del 15 de mayo de 2020, mediante el cual la entidad accionada reconoció y ordenó pagar a las demandantes la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de julio de 2020 (según se indica en el escrito de ejecución), en acatamiento de las órdenes judiciales contenidas en las sentencias del 11 de julio de 2017 y 26 de septiembre de 2018 ya mencionadas.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la documentación indicada con antelación, en virtud de lo previsto en los artículos 160, 162 numeral 5 y 166 numeral 2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

#### RESUELVE

1.- Por Secretaría, **realícese el desarchivo** del expediente con Radicado No. 47001-3333-007-2015-00330-00, correspondiente al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por MINELVA BELTRAN GUERRA Y OTRAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y anéxese a dicho expediente la solicitud presentada por la parte ejecutante.

2.- **Requírase** al mandatario judicial de la ejecutante para que traiga al proceso el poder a él debidamente conferido por las accionantes, así como las copias de las sentencias del 11 de julio de 2017 y 26 de septiembre de 2018, correspondientes a los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el asunto de la referencia, con la constancia de su ejecutoria; al igual que copia de la solicitud que se hubiere presentado ante la entidad demandada para el pago de la sentencia mencionada y del acto administrativo o resolución No 2798 del 15 de mayo de 2020, mediante el cual la entidad accionada reconoció y ordenó pagar a las accionantes la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de julio de 2020, en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia antes mencionadas.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 054, hoy: 14-12-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
---

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 14-12-2021 se envió Estado No. 054, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	47001-3333-007-2014-00389-00
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	OSVALDO JOSÉ RODRÍGUEZ PATERNOSTRO
<b>Demandado:</b>	ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2021 este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión que fue notificada a las partes, vía correo electrónico, el día 24 del mismo mes y año.

A través de escrito radicado en el buzón de correo electrónico del Juzgado, en fecha 6 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia referenciada con antelación; evidenciándose con ello que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta**,

**RESUELVE:**

- 1.- Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho dentro del asunto de la referencia.
- 2.-** Por secretaría y previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para el trámite de la segunda instancia, conforme a lo establecido en las normas precedentes.
- 3.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<p><b>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 054, hoy: 14-12-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ</b> Secretaría</p>
---

<p><b>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 14-12-2021 se envió Estado No. 054, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
---

<sup>1</sup> El recurso fue enviado por correo electrónico en fecha sábado 4 de diciembre de 2021, por lo tanto, al ser día no hábil, se entiende radicado el primer día hábil siguiente, esto es, el 6-12-2021.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2019-00081-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ELIECER MORA SARABIA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CIÉNAGA y CONSORCIO JC

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada por el representante legal del consorcio accionado, respecto de la audiencia de pruebas virtual que iba a celebrarse el pasado 7 de diciembre de 2021, conforme a los motivos expuestos en su solicitud, se impone entonces señalar una nueva fecha para su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

**RESUELVE:**

- 1.- **Señálese** la fecha del **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m.**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 054, hoy: 14-12-2021.

\_\_\_\_\_  
**ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ**  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 14-12-2021 se envió Estado No. 054, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00155-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: GRECIA MONTOYA DE GRANADILLO  
 DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —  
 FOMAG

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo de los dineros que tenga a su favor la entidad ejecutada en las cuentas de ahorro y corriente en Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Bogotá.

### CONSIDERACIONES

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

[...]

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “**bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias** o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto (...)**”.*

Así mismo no se puede desconocer que desde el año 2017 la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Magdalena<sup>1</sup> ha señalado:

*“Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

(...)

*En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado”.*

Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hace parte del presupuesto general de la Nación, no puede ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de las cesantías definitivas a la señora Grecia Montoya de Granadillo.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, provocando la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En consecuencia, encontramos que la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias requeridas, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

## 2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de febrero de 2021, Magistrada Ponente María Victoria Quiñones Triana dentro del Proceso identificado con el Rad. 47001233300020180016200.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

*Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

*Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)*

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$42.215.061**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$63.322.591,5** conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

### RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las siguientes entidades Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco Popular.

Oficiése en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Sesenta y Tres Millones Trecientos Veintidós Mil Quinientos Noventa y Un Pesos con Cinco Centavos (\$63.322.591,5)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los

tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 14 de diciembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 14 de diciembre de 2021\_se envió Estado No. 54 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00250-00  
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **YENNIS ROCIO PERTUZ SIERRA**  
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**

Mediante apoderado judicial la señora **YENNIS ROCIO PERTUZ SIERRA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **YENNIS ROCIO PERTUZ SIERRA** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**.

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**4.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**5. Córrese** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** personería jurídica al doctor Hollsman Enrique Gonzalez Ibáñez, identificado con CC. No. 85.470.201 de Santa Marta, abogado con T. P. No. 313.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 Hoy 13 de diciembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13/12/2021 se envió Estado No 54 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00277-00  
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **OSWALDO ENRIQUE DE LA HOZ RANGEL**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Mediante apoderado judicial del señor **OSWALDO ENRIQUE DE LA HOZ RANGEL**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG– DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **OSWALDO ENRIQUE DE LA HOZ RANGEL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

**5.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

**7.** Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

**8.- Reconocer** personería a la doctora Mónica María Escobar Ocampo, identificado con CC. No. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**9.- Ordénese** a Fiduciaria la Previsora S.A., remita certificación en la que se indique la fecha del pago de las cesantías reconocidas a la parte actora

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 Hoy 14 de diciembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/12/2021 se envió Estado No 54 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00280-00  
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **ZULIMA ESTHER MORENO ARGOTE**  
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**

Mediante apoderado judicial la señora **ZULIMA ESTHER MORENO ARGOTE**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **ZULIMA ESTHER MORENO ARGOTE** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**.

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**4.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**5. Córrese** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** personería jurídica al doctor Hollsman Enrique Gonzalez Ibáñez, identificado con CC. No. 85.470.201 de Santa Marta, abogado con T. P. No. 313.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 Hoy 13 de diciembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 13/12/2021 se envió Estado No 54 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00287-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **MARÍA LISBETH OSPINO ZAMBRANO**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Mediante apoderado judicial la señora **MARÍA LISBETH OSPINO ZAMBRANO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG– DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **MARÍA LISBETH OSPINO ZAMBRANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería al doctor Libio Humberto López Sánchez, identificado con CC. No. 13.852.300 de Barrancabermeja, abogado con T. P. No. 149.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

9.- **Ordénese** a Fiduciaria la Previsora S.A., remita certificación en la que se indique la fecha del pago de las cesantías reconocidas a la parte actora

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 Hoy 14 de diciembre de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/12/2021 se envió Estado No 54 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.





**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00308-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KERVIS YULAITH SANCHÉZ DE AVÍLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FOMAG –DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y FIDUPREVISORA S.A.

Mediante apoderado judicial la señora **KERVIS YULAITH SANCHÉZ DE AVÍLA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **KERVIS YULAITH SANCHÉZ DE AVÍLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y FIDUPREVISORA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

**5.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

**7.** Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

**8.- Reconocer** personería jurídica al doctor Hermes Enrique Bracho Carrillo, identificado con CC. No. 12.721.311 de Valledupar, abogado con T. P. No. 80.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**9.- Ordénese** a Fiduciaria la Previsora S.A., remita certificación en la que se indique la fecha del pago de las cesantías reconocidas a la parte actora

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 Hoy 14 de diciembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/12/2021 se envió Estado No 54 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.





**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de diciembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00310-00  
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CHIBOLO**

Mediante apoderado judicial la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC –TELEFONICA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE CHIBOLO**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC –TELEFONICA** contra el **MUNICIPIO DE CHIBOLO**.

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído al **MUNICIPIO DE CHIBOLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**4.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**5. Córrese** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar

demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

7.- **Reconocer** personería jurídica al doctor Rafael Alfonso López Garay, identificado con CC. No. 3.839.677 de Corozal, Sucre, abogado con T. P. No. 179.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 Hoy 14 de diciembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/12/2021 se envió Estado No 54 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.